SECRETARIA. Santiago de Cali, noviembre 05 de 2021. A Despacho de la señora Juez, pasa memorial de sustitución de poder, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1844
Rad. 76001-4003-015-2020-00073-00
Santiago de Cali, noviembre cinco (05) del año dos mil Veintiuno (2.021).

Como quiera que es procedente la solicitud de sustitución de poder, presentada dentro del proceso Ejecutivo que adelanta BANCO DE BOGOTA contra LEONARDO VITALI MONTEHERMOSO, por la parte demandante, conforme el Art, 77 del C.G. del P., y conforme el Decreto 806 de junio de 2020, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

1) ACEPTAR la sustitución de poder presentado por la parte demandante, conforme la revocatoria que hicieran al Dr. Humberto Niño T.P. 18300 y Reconocer personería al Dr. JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA como apoderado, teniendo en cuenta las facultades conferidas en poder otorgado.

2) Se requiere al apoderado de la parte demandante para que se sirvan indicar la dirección electrónica y física donde recibirá notificaciones, en cumplimiento del Decreto 806 de junio de 2020.

3) Se exhorta a la parte actora, para que se sirva dar curso al perfeccionamiento de la notificación del demandado, el cual aún se encuentra pendiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. **171 de hoy 08/11/2021** se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 05 de noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, pasa memorial para resolver lo pertinente respecto a diligencia de secuestro inmueble. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL JURISDICCIONAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1845

Rad. 760014003015-2020-00101-00

Santiago de Cali, noviembre cinco (05) Dos Mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia allegada por la apoderada de la parte actora con el Certificado de Cámara de Comercio, donde consta de la inscripción de la cautela sobre el establecimiento de comercio, de propiedad de la demandada HARDMAN COMPANY SAS distinguido con la Matricula Mercantil **No. 966007-2**, se dispondrá su secuestro para lo cual se ordenará y se comisionará para tal efecto a los Juzgados Civiles Municipales de Cali, de conocimiento exclusivo de despachos comisorios.

En virtud a lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- **PRIMERO**: **COMISIONAR** el SECUESTRO en bloque del establecimiento de comercio denominado HARDMAN COMPANY SAS distinguido con la Matricula Mercantil **No. 966007-2**,, ubicado en la Carrera 2 Oeste # 21-61 Oficina 101 de Cali (Valle), o en la dirección que se indique al momento de la diligencia. Para tal efecto se COMISIONA a los Juzgados Civiles Municipales de Cali, de conocimiento exclusivo de despachos comisorios (Art. 26 Acuerdo PCSJA–REPARTO-, de conformidad con el artículo 38 del C.G.P.,

2.- Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso para el secuestro de dicho bien inmueble. E igualmente, se faculta para designar al secuestre, verificando que cumpla con los requisitos señalados en el Art. 48 del C.G.P: y para efectuar todas las demás diligencias inherentes a la comisión.

Se fijan honorarios al secuestre designado por la suma de $150.000.oo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. **171 de hoy 08/11/2021** se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 05 de noviembre de 2021.A Despacho de la señora Juez, pasa el presente para resolver lo pertinente al memorial allegado. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, noviembre cinco (05) de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO **No. 1846**
Radicación 760014003015-**2021-00255**-00

Solicita el apoderado de la parte actora, se requiera a las entidades bancarias a quienes se ordenó embargo de cuentas bancarias, mediante auto No. 914 del 29 de abril de 2021, y en vista que no figura allegada respuesta, resulta procedente acceder a la solicitud elevada, respecto de los bancos DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA y BANCOLOMBIA.

En cuanto al BANCO BBVA, se torna imperioso requerir a dicha entidad para que informe si dio cumplimiento a lo dispuesto en el oficio calendado 22 de septiembre de 2021 y en el que se le indicó que "*. Oficiar al banco BBVA para que **proceda a registrar la cautela** deprecada dentro de estetrámite, toda vez que la sociedad ASESORIA Y SERVICIOS DE INGENIERIA se transformó de SOCIEDAD LIMITADA en SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, como da cuenta el certificado de existencia y representación legal"* que fuere remitido a traves de correo electrónico embargos.colombia@bbva.com , en la misma fecha.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA y BANCOLOMBIA, a fin que se sirvan dar respuesta a lo ordenado por este despacho mediante oficios 601 y 603 de Mayo 14 de 2021, radicado en sus dependencias el 21 de mayo de 2021. Se previene a las entidades bancarias de las sanciones de que trata el Art. 44 del estatuto procesal.

SEGUNDO: REQUERIR al **BANCO BBVA** para que informe si dio cumplimiento a lo dispuesto en el oficio calendado 22 de septiembre de 2021 y en el que se le indicó que "*. Oficiar al banco BBVA para que* ***proceda a registrar la cautela*** *deprecada dentro de estetrámite, toda vez que la sociedad ASESORIA Y SERVICIOS DE INGENIERIA se transformó de SOCIEDAD LIMITADA en SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, como da cuenta el certificado de existencia y representación legal"* que fuere remitido a traves de correo electrónico embargos.colombia@bbva.com , en la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. **171 de hoy 08/11/2021** se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, NOVIEMBRE 05 de 2021.- A despacho de la señora Juez, la anterior solicitud de terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria por encontrarse al dia en la obligacion.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, noviembre cinco (05) de dos mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1843
RADICACIÓN 760014003015-2021-00613-00

BANCOLOMBIA S.A., a través de su Apoderada, solicita la terminación del presente por pago parcial de la obligacion, y en consecuencia ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo con placas **IGL-164**.

La anterior solicitud se torna procedente conforme a lo dispuesto en el art. 2.2.2.4.2.22 del Decreto 1835 de 2015, por ello, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

PRIMERO.- CANCELAR la orden de aprehensión del vehículo de placas **IGL-164**, de propiedad de la demandada GLORIA INES CEBALLOS SUAZA, la cual fue dispuesta a través de auto de interlocutorio No. 1937 de Agosto 27 de 2021. Líbrese Oficio al Inspector de Tránsito de esta ciudad y a la SIJIN – Sección Automotores para lo pertinente.

SEGUNDO.-TÉNGASE por TERMINADA en esta instancia judicial, la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria, y por lo tanto ARCHÍVESE lo actuado.

TERCERO.-ORDÉNESE el desglose de los documentos en la forma y términos solicitados por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. **171 de hoy 08/11/2021** se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, Noviembre 5 de 2021, en la fecha pasó a despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago Total de la Obligación y como quiera que no hay solicitud de remanentes. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Noviembre cinco (5) de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1842
RADICACIÓN 76001-40-03-015-2021-00627-00

Vista la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el apoderado de la parte demandante con facultad de recibir y al tenor del Art. 461 del C.G.P. Civil. El Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra EMILTON IBARGUEN IBARGUEN, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- SEGUNDO.-. DECRETAR el levantamiento de las medidas previas de embargo y secuestro, a que hubiere lugar. Librar las comunicaciones correspondientes.

TERCERO.- ARCHIVAR el presente proceso, previa cancelación de la radicación en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. ***171 de hoy 08/11/2021*** *se notifica a las partes el auto anterior.*

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, 05 de noviembre de 2021, en la fecha paso a Despacho de la señora Juez, de la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual de menor cuantia, subsanada dentro del termino asignado para tal fin. Sírvase proveer.-

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1841
RADICACION 2021-00637-00

En atención al anterior informe de secretaría se tiene que subsanada la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual de menor cuantia en debida forma, propuesta por FABIO OSPINA CASTAÑO, contra SOCIEDAD FABILU SAS en calidad de propietaria de la CLINICA COLOMBIA ES y CLINICA ESPECIALIZADA DEL VALLE S.A. C.E.V. S.A., con fundamento en los artículos 368 del C.G. del P. y 2341 a 2360 del C.C., en cumplimiento de los requisitos exigidos, el Juzgado,

R E S U E L V E

1. TENER por subsanada la presente demanda.

2. ADMITIR la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por FABIO OSPINA CASTAÑO, contra SOCIEDAD FABILU SAS en calidad de propietaria de la CLINICA COLOMBIA ES y CLINICA ESPECIALIZADA DEL VALLE S.A. C.E.V. S.A., de acuerdo al artículo 368 del C.G. del P. y 2341 a 2360 del C.C..

3. CORRER traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 368 a 369 del Código General del Proceso. Notificar a la parte demandada tal como lo ordena el artículo 291 a 292 del C.G.P.,así como el Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de las copias y anexos que han sido aportadas para tal fin.

4. Reconocer personería para actuar a la abogada Dra. ZULAY DALILA LOPEZ CLAROS, quien se identifica con C.C. No. 34.604.351 y T.P. No. 173.628 del C. S. de la J. para actuar de acuerdo al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. **171 de hoy 08/11/2021** se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 05 de noviembre de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda de sucesión para su revisión una vez subsanada. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1839
Radicación 2021-00714-00

Subsanada en debida forma la presente demanda de apertura de SUCESION presentada por la señora **MARIA CECILIA RIASCOS LUNA**, a través de apoderado judicial, de la causante **ISMAELINA LUNA DE RIASCOS,** cuyo fallecimiento acaeció en la ciudad de Cali-Valle, el 13 de julio de 2021, lugar donde se señala que tuvo su último domicilio.

SE CONSIDERA:

Revisada la demanda y su anexo se advierte por el Despacho que cumple las exigencias legales de los artículos 82, 83, 84, 488, 489, 490 del C.G.P.

Por la naturaleza del asunto, la cuantía y por ser el último domicilio de la causante Art. 26 numeral 5 del C.G.P. este Despacho es competente para conocer y decidir el presente trámite.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE:

1. DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado la Sucesión de la causante **ISMAELINA LUNA DE RIASCOS,** persona fallecida en la ciudad de Cali, lugar que se indica como su último domicilio.

2. RECONOZCASE como heredera conocida de la causante a su hija la señora **MARIA CECILIA RIASCOS LUNA,** quien tiene derecho a intervenir dentro de la presente causa mortuoria con beneficio de inventario.

3. Como quiera que el actor informa el conocimiento de los HEREDEROS de los señores JOSE FREDDY RIASCOS LUNA (QEPD) su hija SANDRA MILENA RIASCOS FLORES, y de la señora ANASIR RIASCOS LUNA (QEPD) sus hijos LORENA ISABEL ROSERO

RIASCOS, LIZETH NATACHA LUNA y ANDRÉS FELIPE GIRON RIASCOS y de las hijas de la causante LUCIER RIASCOS LUNA Y GLADYS ELENA RIASCOS LUNA, **CÍTESELES** para que comparezcan al presente trámite, y acrediten su parentesco con la causante y/o de quien suceden la cuota parte aportando el documento idóneo -registro civil de nacimiento- y manifiesten si aceptan o repudian la herencia. La notificación de los citados debe surtirse a través de lo dispuesto en el artículo 291 y ss del Código General del Proceso, así como Decreto 806 de 2020 por la parte actora y deberá indicárseles el canal digital habilitado por el despacho para tal efecto - j15cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

.

4. Por medio de EDICTO emplácese a todos los herederos (INDETERMINADOS), que se crean con derecho a intervenir dentro del proceso de sucesión intestada de la causante **ISMAELINA LUNA DE RIASCOS,** de conformidad al artículo 108 del Código General del Proceso, para lo cual se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, es dable advertir que el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de realizado el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

5. En atención a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se prescindirá de la publicación del listado emplazatorio. Vencido el término de emplazamiento se proveerá sobre el trámite que señala el Art. 501 del C.G.P.

6. Aprobada la diligencia de inventario y avalúo de bienes, **en caso de que la cuantía de los bienes inventariados superen los 700 UVT, que para esta anualidad equivale a $36.308, OFICIESE** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, informando el nombre del causante y el monto de los bienes avaluados en la sucesión, remítase copia de la diligencia, su traslado y aprobación, en cumplimiento del Art. 844 del Estatuto Tributario y Art. 490 del C.G.P. Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la entrega de la comunicación, la Administración de Impuestos no se ha hecho parte en este proceso, continúese con el trámite correspondiente.

7. Decretar el embargo y posterior secuestro de los dineros que la causante tenga o reposen a su favor en las entidades bancarias indicadas en el acápite respectivo y para tal efecto se librará oficio informando qué dineros y porque concepto tiene depositada la causante en los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 171 de hoy 08/11/2021 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, noviembre 05 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, para que sirva proveer su admisión. Sírvase Proveer.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1840
RADICACION 2021-00783--00

Examinado el libelo sometido a consideración se evidencia que el mismo ostenta defectos que impiden su admisión que se explican en los términos que siguen:

- Como quiera que el demandante manifiesta que desconoce la dirección física y electrónica del demandado, debe en el acápite de notificaciones solicitar que aquella se surta conforme a lo dispuesto en el estatuto procesal vigente –art.82 paragrafo 1 CGP.

Por lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por ANDRES FELIPE ROJAS OSPINA contra JUAN SEBASTIAN SERNA, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- CONCEDER como término para su corrección, cinco (5) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 171 de hoy 08/11/2021 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, noviembre 05 de 2021. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, noviembre cinco (05) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1847
Radicación: 760014003015-2021-00795-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por GUILLERMO GARCES H., a través de endosatario al cobro, contra **CLARIBETH HOLGUIN PINEDA,** se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal a saber:

1.-Debe solicitar **de manera individual** las pretensiones, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. "lo que se pretenda expresado con precisión y claridad" como quiera que no individualizó la pretensión del capital, tampoco sus intereses, por cuanto cada pretensión es autónoma e independiente.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

2.- RECONOCER PERSONERIA al Dr. RAFEL URUEÑA PEREA portador de la T.P. 34.541 del C.S. de la Judicatura para representar los intereses de la parte demandante, conforme endoso efectuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. **171 de hoy 08/11/2021** se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria